



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N° [REDACTED] /26

// en la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de mayo de dos mil veintiséis, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el señor juez Daniel Antonio Petrone - Presidente-, señor juez Javier Carbajo y señora jueza Angela Ester Ledesma, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en el presente legajo **FMZ [REDACTED]/2013/TO1/2/CFC1** del registro de esta Sala, caratulado "**C [REDACTED] S [REDACTED], R [REDACTED] D [REDACTED] y otro s/recurso de casación**".

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Javier Carbajo, Angela Ester Ledesma y Daniel Antonio Petrone.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Mendoza, resolvió: **"1) NO HACER LUGAR** a la declaración de extinción de la acción penal por prescripción pretendida por la defensa técnica de las personas traídas a juicio. **2) NO HACER LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad articulado por la defensa técnica de las personas traídas a juicio. **3) NO HACER LUGAR** al planteo de insubsistencia de la acción penal por violación del plazo razonable articulado por la defensa técnica de las personas traídas a juicio".

II. Contra dicha decisión interpuso



recurso de casación la defensa particular de R [REDACTED] D [REDACTED] C [REDACTED] S [REDACTED] y N [REDACTED] C [REDACTED] F [REDACTED], el que fue concedido por el Tribunal y mantenido oportunamente ante esta instancia.

III. El recurrente enmarcó su reclamo en ambos motivos previstos en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Luego de expedirse sobre la admisibilidad de la vía recursiva, calificó de arbitraria la decisión atacada por carecer de una fundamentación suficiente y exhibir una motivación meramente aparente, al haberse omitido un análisis adecuado, completo y razonado de las circunstancias relevantes del caso.

Sostuvo que el Tribunal rechazó el planteo de insubsistencia de la acción penal por afectación a la garantía de ser juzgado en plazo razonable, mediante una mera enumeración formal de actos procesales; sin ponderar –de acuerdo a los estándares fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos– la complejidad del caso, la conducta de los imputados ni la diligencia de las autoridades judiciales en el proceso.

Que las dilaciones más prolongadas del trámite resultaron exclusivamente atribuibles al órgano jurisdiccional, mientras la defensa actuó siempre dentro del ejercicio regular de sus facultades procesales, sin que pudiera calificarse su conducta como abusiva.

Indicó que tribunal omitió confrontar la





Cámara Federal de Casación Penal

duración total del proceso con el máximo de pena prevista en abstracto para el delito atribuido, que no excede de dos años.

Por otra parte, el recurrente cuestionó la errónea interpretación y aplicación del artículo 67 del Código Penal, sin atender a los límites fijados por la doctrina y la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal.

Aclaró que la imputación es por la figura de incumplimiento de los deberes de funcionario público -art. 248 del CP-, la cual no admite coautoría, por lo que cada imputado debería responder por su propia omisión.

En esa senda, resaltó que "(...) C [REDACTED] no es más funcionario público desde el mes de julio de 2015, por lo que, en su caso, se aplica el párrafo primero del artículo 67 del Código Penal y desde esa fecha, como ya dijimos, se reanuda el cómputo del término para él, por lo que, la acción penal se encuentra extinguida por prescripción en lo que a él refiere por haber transcurrido más de 2 años sin que medie acto interruptivo alguno (artículo 65 inciso 3 del CP)."

Agregó que el tribunal prescindió de examinar si sus asistidos revestían un cargo o función pública, con aptitud real para obstaculizar la investigación en los términos buscados por el legislador al colocar como escollo a la extinción de la acción penal el supuesto del segundo párrafo del art. 67 del C.P.

En ese sentido, indicó que "(...) V.E. no se



hace cargo de la doctrina invocada en nuestro planteo que justamente dice '... 'cargo público' no puede asimilarse aquí a 'funcionario público' y 'empleado público' en el sentido en que lo conceptúa el art. 77 CP, porque carecería de toda racionalidad. 'Cargo público' debe entenderse el desempeño de una función pública de cierto nivel jerárquico, capaz de ser empleada con el avieso fin de perjudicar el ejercicio de una acción penal. Tal puede ser un cargo de ministro, subsecretario o juez, pero no puede ser un cargo de 'auxiliar administrativo de cuarta', en cuyo caso la disposición no sería racional...'"

IV. Durante el término de oficina previsto en los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, se presentó la defensa particular de R [REDACTED] D [REDACTED] C [REDACTED] S [REDACTED] y N [REDACTED] O [REDACTED] F [REDACTED], quien reiteró las críticas efectuadas en su escrito casatorio y amplió fundamentos.

Indicó que "(...) la errónea interpretación y aplicación del artículo 67 del Código Penal, está vinculada, con la alegada arbitrariedad del rechazo del planteo de prescripción efectuado solamente por C [REDACTED] (fojas 356 y 421 a 422) y también con la alegada arbitrariedad del rechazo del planteo de prescripción por insubsistencia de la acción y violación del plazo razonable efectuado por mis dos defendidos, C [REDACTED] y F [REDACTED] (fojas 468 a 470), pero por diferentes razones".

Cuestionó el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del segundo párrafo del art. 67





Cámara Federal de Casación Penal

del CP, al considerar que la respuesta dada por el tribunal no cumple con las exigencias de fundamentación. En caso de resolver de manera adversa a su requerimiento, formuló reserva de plenario.

En la misma oportunidad, se presentó el Representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Javier Augusto De Luca, quien postuló que "(...) *más allá de si la acción penal se encuentra prescripta o no, en razón de la suspensión de su curso establecida en el segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal, considero que (...) ha existido en este caso una afectación al derecho de los imputados de ser juzgados en un plazo razonable (...)*".

En definitiva, solicitó que se haga lugar al recurso de la defensa y se declare la extinción de la acción penal por afectación a la garantía de plazo razonable.

V. En la oportunidad prevista en el art. 468 del C.P.P.N., presentó breves notas la defensa particular de R [REDACTED] D [REDACTED] C [REDACTED] S [REDACTED] y N [REDACTED] C [REDACTED] F [REDACTED], quien se remitió a los agravios desarrollados en el recurso de casación. Asimismo, destacó que el Fiscal General ante esta Cámara compartió el criterio defensorista respecto de la afectación al plazo razonable y la procedencia de declarar extinguida la acción penal, insistiendo en la existencia de prolongados períodos de inactividad procesal, la excesiva duración del trámite y la errónea interpretación del art. 67 del Código Penal.

Por su parte, la representante de la



querrela solicitó el rechazo del recurso de casación y sostuvo que la acción penal no se encuentra prescripta en virtud de la suspensión prevista en el art. 67, segundo párrafo, del Código Penal, dado que uno de los imputados -N [REDACTED] O [REDACTED] F [REDACTED]- continúa desempeñándose como funcionario público. Asimismo, afirmó que la causal suspensiva opera con fundamento objetivo y no requiere acreditar una concreta posibilidad de entorpecimiento de la investigación por parte del funcionario público. En relación con el plazo razonable, sostuvo que no existieron períodos de inactividad incompatibles con la subsistencia de la acción penal y destacó la actividad impulsora desplegada por el Ministerio Público Fiscal y la querrela durante el trámite.

En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

VI. Si bien como principio, las decisiones que consideran subsistente la vigencia de la acción penal y cuya consecuencia sea el mantenimiento de la obligación de sujeción al proceso criminal no se encuentran dentro de aquellas contempladas por los arts. 457 y 459 del C.P.P.N., cabe hacer excepción a dicha regla en tanto la Corte ha equiparado a sentencias definitivas por sus efectos a aquellos resolutorios que deniegan la extinción de la acción penal (Fallos 329:526) pudiendo generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos 324:1152, 320:2451), como lo es en el caso la decisión que no hizo lugar a la solicitud de sobreseimiento por extinción de la acción penal





Cámara Federal de Casación Penal

derivada de la presunta infracción al plazo razonable de juzgamiento (Fallos: 272:188).

Bajo tales condiciones y habiéndose cumplido los requisitos exigidos por el art. 463 del C.P.P.N., el recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible.

VII. Ahora bien, a fin de una mayor claridad expositiva corresponde efectuar un repaso de la presente incidencia.

En primer lugar, cabe tener presente que la plataforma fáctica atribuida a los imputados, quedó delimitada de la siguiente manera: "[el] 21 de abril de 2013, (entre la 1:55 am y las 2:15 am), ingresó por el punto de control del Complejo Los Horcones, el colectivo perteneciente a la empresa El Rápido S.R.L., dominio [REDACTED], proveniente de la República de Chile y con destino Final la República Argentina, cargado de mercadería de origen extranjero que estaba distribuida en distintos lugares del colectivo (bodega, baño, debajo de los asientos, habitáculos de equipaje de mano, etc.) que no habría sido sometida al pertinente control aduanero en el Complejo Los Horcones, mercadería que posteriormente fuera secuestrada en su totalidad como consecuencia del control efectuado más tarde (4:00 am) en la sección GR del área de Control integral de la localidad de Uspallata, departamento de Las Heras, Mza., sobre la Ruta Nacional N° 7, determinándose mediante el aforo correspondiente un valor en plaza total de \$ 551.187, 03 (...)



Debe tenerse presente al respecto que los nombrados [C██████ S██████ y F██████] se desempeñaban como agentes aduaneros asignados al control de vehículos en el Complejo Los Horcones el día de los hechos, y fueron asignados por la Jefa del punto operativo, R██████ E██████, para controlar el colectivo de la empresa El Rápido S.R.L., por lo que puede considerarse que los imputados C██████ y F██████, al momento de los hechos, revestían el carácter de funcionario público exigido por el art. 248 del C.Penal" (cfr. fs. 246/251 del legajo digital FMZ 13018502/2013).

En función de ello, los nombrados fueron requeridos a juicio por el delito previsto en el art. 248 del código de fondo, en calidad de autores.

Elevada a la instancia de debate, la defensa particular de D██████ C██████ S██████ planteó la excepción de falta de acción, sosteniendo que entre el primer llamado a indagatoria y el requerimiento de elevación a juicio había transcurrido un plazo superior al máximo de la pena prevista para el art. 248 CP (dos años), por lo que la acción penal se encontraba extinguida. También, indicó que en el caso de su asistido no operaba la causal interruptiva prevista en el segundo párrafo del art. 67 del Código Penal de la Nación. Sostuvo que dicha suspensión sólo procede cuando el desempeño del cargo habilita razonablemente a suponer una posible interferencia en la investigación, extremo que –afirmó– no se presenta en relación con su defendido. En esa misma





Cámara Federal de Casación Penal

oportunidad, cuestionó la validez constitucional del mencionado artículo.

Atento a la falta de respuesta, la defensa reiteró el pedido de sobreseimiento respecto de O [REDACTED] S [REDACTED] por prescripción, sosteniendo que al haber renunciado a la función pública el 14 de julio de 2015 cesó a su respecto la suspensión prevista en el art. 67 párr. 2° del CP. Señaló que desde el último acto interruptivo (citación a juicio del 29/8/2016) había transcurrido un tiempo superior al máximo de la pena del art. 248 CP (dos años), por lo que la acción penal se encontraba extinguida. Reiteró el planteo de inconstitucionalidad del art. 67 párr. 2° del CP y formuló reserva del caso federal.

En esa oportunidad se corrió traslado a las partes acusadoras. La titular de la acción pública tuvo en consideración lo informado por la defensa en cuanto a que, desde el año 2015, el imputado ya no revestía la calidad de funcionario público. En consecuencia, entendió que, habiendo transcurrido desde el último acto interruptivo el plazo máximo de la pena prevista para el delito atribuido (dos años), correspondía —previa certificación de antecedentes penales— declarar la prescripción de la acción penal y disponer el sobreseimiento de R [REDACTED] D [REDACTED] O [REDACTED] S [REDACTED].

A su turno, la querrela solicitó que se rechace el pedido defensivo al considerar que resultaba aplicable el artículo 67, segundo párrafo, del Código Penal. Señaló que, si bien O [REDACTED]



S█████ dejó la función pública, el coimputado F█████ continuaba desempeñándose como funcionario de la AFIP-DGA -ahora ARCA-, por lo que la suspensión del curso de la prescripción operaba para todos los involucrados. Agregó que la norma no exige acreditar una influencia concreta sobre el proceso ni distingue jerarquías, y pidió que se desestime el planteo de la defensa, dejando formulada reserva para recurrir.

Ante la falta de resolución de estos planteos, la defensa reeditó su solicitud y amplió su requerimiento, esta vez sosteniendo que, en el caso concreto, además, se encuentra vulnerada la garantía de ser juzgado en un plazo razonable respecto de D█████ R█████ C█████ S█████ y N█████ O█████ F█████.

Al correr las vistas respectivas, ambos acusadores, coincidieron en que en el *sub examine* se encontraba suspendido el plazo de la prescripción toda vez que el imputado F█████ continuaba como plantel permanente de la Aduana, conforme lo informado por esa agencia.

Por su parte, la querrela, agregó que "(...) *no resultaría de aplicación la doctrina de la CSJN en materia de duración razonable de los procesos, habida cuenta el tiempo de duración en la tramitación de esta causa y la actividad procesal diligente e ininterrumpida ejercida por el Ministerio Público y por la querrela. Que asimismo los actos procesales debidamente cumplidos durante su trámite otorgan plena vigencia a la acción penal*





Cámara Federal de Casación Penal

mediante su impulso en el curso del proceso, conforme las pautas estrictamente previstas en el Art. 67 del C.P. Que esta parte ha demostrado interés en proseguir el trámite, no advirtiéndose en las actuaciones ni falta de solución de continuidad de los actos procesales, ni transcurros de plazos excesivos entre unos y otros que permitan inferir un abandono en el ánimo persecutorio que habilite la aplicación de la doctrina de insubsistencia de la acción penal. Además la defensa no logró acreditar en que medida le afecta la duración del proceso".

Finalmente, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Mendoza resolvió no hacer lugar a lo peticionado por la defensa particular de los acusados.

Rechazó el planteo de prescripción al entender que el artículo 67, segundo párrafo del Código Penal dispone la suspensión de la acción penal en los delitos cometidos en ejercicio de la función pública mientras cualquiera de los partícipes continúe desempeñando un cargo público, calidad que -conforme al artículo 77 CP- comprende tanto a funcionarios como a empleados públicos y cuyos efectos se extienden a todos los intervinientes.

Por otra parte, descartó la inconstitucionalidad planteada a su respecto y manifestó que "(...) no se verifican en el sub examine extremos que lleven a considerar que la norma contenida en el artículo 67 del código de fondo colisiona con los principios y garantías



constitucional y convencionalmente garantizados”.

Rechazó la alegada violación del plazo razonable al entender que no existió inactividad procesal ni dilaciones indebidas, que la razonabilidad debe evaluarse considerando la duración total del procedimiento y la actividad desplegada por las partes, y que no se acreditó que el tiempo transcurrido hubiera afectado las garantías judiciales ni dificultado el conocimiento de la verdad.

Esta es la decisión que recurrida por la defensa particular de R [REDACTED] D [REDACTED] C [REDACTED] S [REDACTED] y N [REDACTED] O [REDACTED] F [REDACTED], se encuentra a estudio de esta Alzada.

VIII. a) Efectuada la reseña de los antecedentes del caso, corresponde dejar asentada la viabilidad de continuar el proceso a partir del impulso individual de la parte querellante, luego de que el titular de la acción penal pública ante esta instancia haya solicitado -coincidentalmente con la defensa- el dictado del sobreseimiento por plazo razonable.

Al emitir mi voto, como vocal de la Sala IV de esta CFCP, en los precedentes CFP 14964/2018/CFC1, Reg. 899/19 y FCB 9784/2016/4/CA1/CFC1, Reg. 1190/19 y FRO 6877/2020/1/CFC1, Reg. 1237/21, con referencia a las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Santillán”, sostuve que conforme a una interpretación amplia del art. 82 del C.P.P.N., el querellante se encuentra





Cámara Federal de Casación Penal

legitimado para impulsar el proceso en solitario desde el comienzo de la causa penal, o en la etapa de juicio, sin que sea menester, a tal efecto, el acompañamiento del Ministerio Público Fiscal.

A su vez, al intervenir en la causa CFP 6082/2007/T01, Reg. 1661/22, memoré que en el mismo precedente de Fallos: 321:2021, el Máximo Tribunal reconoció que la exigencia de acusación constituía una de las formas sustanciales del juicio, que no existían distingos respecto del carácter público o privado de quien la formula y que no cabía presumir la inconsecuencia o falta de previsión del legislador, debiéndose interpretar las normas del Código Procesal Penal de la Nación de modo que armonicen con el ordenamiento jurídico restante, los principios y garantías de la Constitución, evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 297:142; 300:1080; 301:460; 310:192, entre otros).

Por lo demás, cabe indicar que la decisión traída aquí a estudio se trata, por cierto, de una cuestión eminentemente jurisdiccional, indispensable para el eficaz desarrollo del debido proceso penal, por encima del interés de las partes o de su disponibilidad o manejo por ellas y orientada a la puntual protección y control de las garantías constitucionales de los involucrados en el conflicto (cfr., en lo pertinente y aplicable, Daray, R. D. y AA.VV. Código Procesal Penal Federal, Análisis



doctrinal y jurisprudencial, tomo 1, editorial Hammurabi, 2da. edición, Bs. As., 2019, ps. 39 y 40).

En efecto, tanto el Código Procesal Penal de la Nación como el Código Procesal Penal Federal, ponen tal competencia en cabeza del juez y lo habilitan a proceder aun de oficio en estas circunstancias (arts. 168 y ccdtes. y 132 y ccdtes., respectivamente).

Es que el mentado contralor se encuentra inescindiblemente ligado al rol de garante que asume el juez en el proceso, sea de corte inquisitivo, mixto o bien acusatorio.

En el procedimiento penal el Ministerio Público Fiscal está llamado a promover o impulsar la acción y a activarla -con las formas debidas- hasta su formulación final con la acusación, o bien, a dejar de hacerlo, según la hipótesis prevista para el caso.

A la par, se encuentra el imputado, quien, con pleno reconocimiento y amplitud del ejercicio de su derecho de defensa en juicio, resiste ese embate y trata de contrarrestar la acusación que se dirige contra su persona, también según su propia teoría del caso.

Y como garante, en la liza del proceso, se encuentra el juez, con el poder de decidir la controversia planteada, observando y garantizando que ese poder bipolar no se rompa ni se agriete, y custodiando que el proceso sea tramitado en la forma debida, tanto en lo normológico (irregular) cuanto





Cámara Federal de Casación Penal

en lo axiológico (injusto). Sólo así podrá ser legitimado como debido el juicio jurisdiccional de mérito en orden a la consecuencia esencial que acarrea: la aplicación (o liberación de ella) de una pena o medida de seguridad (cfr. ley 27.146 y, en doctrina, Bertolino, P. J., El debido proceso penal, Librería Editora Platense, La Plata, Buenos Aires, 2011, 2da.edición, ps. 56/7).

Pero tal regla no habilita a las partes a disponer del proceso ni a suplir al juez en su rol de garante de la ley, en cumplimiento de los derechos constitucionales y convencionales que hacen al debido proceso, tal como parece deducirse de la pretensión esgrimida por el recurrente.

Reitero, aun cuando las partes de algún modo estén de acuerdo respecto a ciertas cuestiones, como en el presente caso, es el juez quien está llamado a resolver tal circunstancia y la señalada concurrencia de sus voluntades en este punto no puede condicionar aquel análisis eminentemente jurisdiccional. El juez, incluso, puede actuar en este asunto oficiosamente y sin que le sea particularmente solicitado.

De modo tal, que más allá del criterio sostenido por el fiscal general ante esta alzada no se advierte óbice para que la causa en su estado actual prosiga su avance.

b. La defensa cuestiona la vigencia de la acción penal y la supuesta afectación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

Planteos que fueron descartados por el



tribunal oral con fundamentos que atendieron al caso concreto, la actividad procesal desarrollada a lo largo del trámite y el marco normativo aplicable.

El impugnante propone una valoración diversa del tiempo transcurrido y de sus efectos jurídicos, pero no logra demostrar la existencia de defectos lógicos ni de fundamentación en el análisis efectuado por el Tribunal, sobre la interpretación del plazo de prescripción de la acción penal por imperio del art. 67 párr. 2° del CP, cuya validez constitucional cuestiona sin las formalidades requeridas ni fundamentos atendibles.

Sobre la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, cabe recordar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse a ese concepto, remitiéndose al criterio elaborado por la Corte Europea de Derechos Humanos - ya que el art. 8.1 de la CADH es equivalente al art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales-, ha considerado preciso tomar en cuenta varios elementos para determinar la razonabilidad del tiempo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (cfr., entre otros, casos "Anzualdo Castro Vs. Perú", sentencia de 22 de septiembre de 2009; "Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago", sentencia del 21 de junio de





Cámara Federal de Casación Penal

2002; "Suárez Rosero", sentencia del 12 de noviembre de 1997; y "Genie Lacayo", sentencia del 29 de enero de 1997; entre otros y, en el viejo mundo, "Eur. Court H.R., Motta judgment of 19/2/91", Serie A n° 195-A" y "Eur. Court H.R. Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23/6/93", Serie A n° 262) -cfr. en lo pertinente y aplicable, FSM 1405/2013/TO1/18/CFC4, "PÉREZ RIVERA, José Ancizar s/recurso de casación", Reg. 449/24.4, del 9/5/2024, de la Sala IV, entre otras-.

En efecto, la dificultad que plantea esta vía excepcional consiste en que ese derecho que tienen los imputados a ser juzgados sin dilaciones, no puede ni debe traducirse para el órgano jurisdiccional en un número específico de días, meses o años, sino que es deber jurisdiccional evaluar en cada caso concreto ciertas pautas de razonabilidad que revelen si efectivamente se ha violado de un modo palmario e injustificado la garantía en trato (Fallos: 330:3640), sin enfatizar con exclusividad en una mera referencia temporal en abstracto, examen que ha sido realizado de manera adecuada en el decisorio en crisis.

Incluso, cabe destacar que el Tribunal dispuso la celebración de una audiencia con el objeto de que las partes evaluaran la posibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio o a una vía procesal alternativa al debate. Si bien dicha instancia no prosperó, lo cierto es que su convocatoria evidencia una actitud del órgano jurisdiccional orientada a impulsar el trámite y



procurar una solución que permitiera agilizar la culminación del proceso.

En el presente caso, el recurrente se limitó a exponer su propia perspectiva sobre la cuestión y el modo en que a su juicio debió resolverse; sin embargo, las discrepancias valorativas expuestas en su recurso de casación, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no comparte y tampoco rebate, carece de aptitud para demostrar error o desacierto en el razonamiento seguido por el Tribunal , que cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (CSJN, Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), a la vez que está exento de fisuras lógicas y resulta una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las particulares circunstancias de autos.

IX. En razón de lo antecedente, propongo al Acuerdo, rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de D. [REDACTED] R. [REDACTED] O. [REDACTED] S. [REDACTED] y M. [REDACTED] O. [REDACTED] F. [REDACTED], con costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

La señora jueza Angela E. Ledesma dijo:

I. Habré de disentir con el colega que encabeza la deliberación pues entiendo que, en el caso, se desprenden vicios de fundamentación que me llevan a invalidar la decisión.

Ello así por cuanto, tal como afirma la recurrente y sostiene el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, en las particulares circunstancias del caso se han





Cámara Federal de Casación Penal

visto afectados derechos de índole constitucional y convencional -derecho a ser juzgado en un tiempo razonable y derecho de defensa-.

Al efecto, conviene recordar que el instituto de la prescripción de la acción se encuentra íntimamente relacionado con la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas. Esta relación fue concebida desde antiguo por la doctrina; Carrara enseña que la prescripción de la acción es tolerable puesto que, cuando no hay sentencia judicial, la culpabilidad es incierta. Los ciudadanos dudan si ese hombre es un culpable afortunado o una víctima infeliz de injustas sospechas y subraya que conviene extinguir aquellas acciones que -por tanto tiempo- han permanecido inactivas (cfr. "Programa de Derecho Criminal", Parte General, Temis, Bogotá, Vol. II, pág. 175).

Además, es importante recordar que el cumplimiento de los plazos procesales constituye una garantía de juzgamiento, y, por lo tanto, su violación opera como límite al poder penal del Estado en el ejercicio de la persecución e imposición de la pena.

En este punto, tal como postuló la defensa en esta instancia, se evidencia en el caso, dadas las especiales circunstancias de su trámite, que se encuentra seriamente comprometida la garantía a ser juzgado en un plazo razonable (arts. 18 y 75 inc. 22° de la C.N.; 8.1 de la CADH; 9.3 y 14.3.c del PIDCyP).

En efecto, "(a) sí como el proceso debe



cesar cuando la acción penal ha prescripto o cuando el hecho ya ha sido juzgado, debido a que estas circunstancias obstaculizan la constitución o continuación válida de la relación procesal, también la excesiva duración del proceso penal, en tanto violación de una garantía básica del acusado, conduce a la ilegitimidad del proceso, es decir, su inadmisibilidad, y por tanto, a su terminación anticipada e inmediata, único modo aceptable desde el punto de vista jurídico -pero también lógico e incluso desde la perspectiva del sentido común- de reconocer validez y efectividad al derecho tratado..." (Pastor, Daniel, "El plazo razonable en el proceso del estado de derecho", Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, pág. 612).

Al respecto, conviene recordar que el principio constitucional de "defensa en juicio", conforme la jurisprudencia de la C.S.J.N., "incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal" (Fallos 272:188; 300:1113).

Así, es preciso señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado en el precedente "Losicer", que "el 'plazo razonable' de duración del proceso al que se alude en el inciso 1, del art. 8 [de la C.A.D.H.], constituye... una garantía exigible en toda clase de proceso, difiriéndose a los jueces la casuística





Cámara Federal de Casación Penal

determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión. Para ello, ante la ausencia de pautas temporales indicativas de esta duración razonable, tanto la Corte Interamericana - cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 323:4130, entre otros)- como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -al expedirse sobre el punto 6.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que contiene una previsión similar- han expuesto en diversos pronunciamientos ciertas pautas para su determinación y que pueden resumirse en: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento (casos "Genie Lacayo vs. Nicaragua", fallada el 29 de enero de 1997, párrafo 77 y "López Álvarez v. Honduras", fallado el 1° de febrero de 2006; "König", fallado el 10 de marzo de 1980 y publicado en el Boletín de Jurisprudencia Constitucional 1959-1983 en Madrid por las Cortes Generales)" (Fallo L.216.XLV "Losicer, Jorge Alberto y otros c/BCRA-Resol. 169/05, expte. 105666/86 SUM FIN 708", de fecha 26 de junio de 2012).

Agregó allí nuestro Máximo Tribunal que "tales criterios resultan, sin duda, apropiados para apreciar la existencia de una dilación irrazonable, habida cuenta de lo indeterminado de la expresión empleada por la norma. En tal sentido, cabe recordar lo expuesto por esta Corte en el sentido de que la



garantía a obtener un pronunciamiento sin demoras indebidas no podía traducirse en un número fijo de días, meses o años” (del precedente “Losicer” antes citado).

Conforme surge de las actuaciones agregadas al LEX100, la causa se inició en fecha 21 de abril de 2013. El 11 de septiembre de 2014 el magistrado instructor dictó el procesamiento de los encartados, que fue apelado por su defensa y confirmado por la Cámara del fuero en noviembre de 2015. En abril de 2016 los acusadores público y privado efectuaron sus requerimientos acusatorios.

Remitida la causa a juicio, en agosto de 2016 se dispuso la citación de las partes a juicio, las que ofrecieron prueba, finalizando tal etapa procesal en noviembre de 2016.

En los nueve años subsiguientes, más allá de algunos planteos de las partes y una audiencia convocada por el tribunal a efectos de explorar soluciones alternativas, no se verificó actividad impulsora real que determine el avance del trámite hacia la instancia definitiva de juicio.

Por otra parte, no surge de la lectura de las actuaciones que los imputados y su defensa realizaran presentaciones que objetivamente puedan considerarse dilatorias.

No obstante, cabe señalar que aún cuando se tratara de un caso complejo y se hubiese retrasado por la conducta de los imputados, lo cierto es que si el trámite del proceso no fue lo suficientemente ágil -lo cual se verifica en el





Cámara Federal de Casación Penal

presente-, el Estado es el obligado a responder por ello, doctrina surgida del caso "König", sentencia del 26 de junio de 1978, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que fue receptada en nuestro Máximo Tribunal por el doctor Ricardo Lorenzetti, al votar en la causa "Arisnabarreta" (Fallos, 332:2159).

Finalmente, del estudio del caso surge que las autoridades judiciales no fueron lo suficientemente diligentes en la sustanciación del proceso, toda vez que los retrasos incurridos obedecen primordialmente a la inactividad observada durante la etapa previa al juicio, que llevó a que la duración del proceso excediera lo razonable, lo cual *"no autoriza a hacer caer sobre la cabeza del imputado los inexorables costos de lo sucedido"* (del precedente "Barra", Fallos 327:327).

Nótese que ya hace más de nueve años que la causa se encuentra remitida a juicio, y hasta el momento no fue designada audiencia de debate oral. Tampoco se advierte que, durante ese periodo, el acusador público, principal interesado en el avance de este proceso, haya promovido la celeridad del caso ni sugerido alguna medida tendiente en agilizar al mismo.

En suma, a la fecha las actuaciones llevan aproximadamente trece años de trámite y aún no es posible vislumbrar el pronto arribo de una sentencia definitiva, pues, conforme surge del sistema Lex100, hasta el momento no se ha dado inicio al debate.

De este modo, es evidente que se ha



lesionado el derecho fundamental de los acusados a ser juzgados sin dilaciones indebidas y a la definición de los procesos en un plazo razonable, resultando adecuado poner fin al ejercicio de la persecución penal del Estado.

Ello, en coincidencia con los lineamientos sentados en la causa n° 7789 caratulada "Veltri, Christian Ariel s/ recurso de casación", registro 1615/07 de la Sala III de esta Cámara, resuelta el 22 de noviembre de 2007, y con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Kipperband" -votos de los Dres. Bossert, Petracchi y Boggiano- (Fallos 322:360), y en los precedentes "Barra" (Fallos 327:327), "Egea" (Fallos 327:4815), "Cuatrín" (331:600), "Ibáñez, Ángel Clemente s/ robo con armas" (I.159.XLIV, 11 de agosto de 2009), "Arisnabarreta" (Fallos 332:2159) y "Bobadilla" (Fallos 332:2604), reafirmada en "Richards" (R. 1008. XLIII, 31 de agosto de 2010) y "Oliva Gerli, Carlos Atilio y otro" (O.114.XLIII, 19 de octubre del mismo año); "Poggio" (P. 686. XLV), "Mezzadra" (M. 1181. XLIV) y "Rizikow" (R. 818. XLIV), del 8 de noviembre de 2011; "Losicer" (L.216.XLV, 26 de junio de 2012), "Vilche José Luis s/ causa n° 93249" (V.161.XLVIII, 11 de diciembre de 2012), "Goye", Fallos 340:2001 y "Espíndola" (Fallos 342:584) y, más recientemente, en el caso CSJ 2582/2018/RH1 "Gómez, Carlos s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 40.232", del 12 de agosto de 2021.

II. En virtud de todo lo expuesto,





Cámara Federal de Casación Penal

propongo al acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa, anular la decisión impugnada y declarar extinguida la acción penal por afectación del plazo razonable respecto de R [REDACTED] D [REDACTED] C [REDACTED] S [REDACTED] y N [REDACTED] O [REDACTED] E [REDACTED] y, en consecuencia, dictar su sobreseimiento en orden al hecho materia de acusación, sin costas (arts. 59 inc. 3°, 336 inc. 1, 456, 471, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

Que por coincidir en lo sustancial con los fundamentos vertidos por el juez que inaugura el acuerdo, doctor Javier Carbajo, adhiero a la solución propuesta en su sufragio.

En efecto, coincido con la decisión a la que arribó el tribunal *a quo* en el entendimiento de que ha efectuado una valoración fundada y razonada de las constancias del expediente, para así concluir en la vigencia de la acción penal respecto de los encartados en función de que la causal de suspensión del art. 67, segundo párrafo, CP, opera para los dos participes de los delitos que se encuentran en etapa de juzgamiento en este proceso (cnfr. en lo pertinente y aplicable causa CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1 "Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación", rta. el 1/6/2020, reg. 497/20, y más recientemente causa CFP 13921/2017/PL1/6/CFC1, rta. el 19/9/2023, reg. 1089/23).

Por lo demás, con relación a la pretendida inconstitucionalidad, más allá de que la defensa se



ciñó a exponer su perspectiva sobre el caso y resaltar su disconformidad con la normativa, no ha acreditado que lo dispuesto en la norma resulte contrario a la Constitución Nacional o a normativas de rango convencional, por lo que sus manifestaciones no alcanzan por sí solas para justificar su inaplicabilidad al caso.

Es necesario recordar, sobre el punto, la doctrina sentada por la CSJN según la cual la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas -esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental- gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia. Únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable debe hacerse lugar a la inconstitucionalidad. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 300:241, 1087; 314:424, entre otros).

Al respecto, el máximo Tribunal federal del país ha referido que la declaración de





Cámara Federal de Casación Penal

inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones encomendar a un tribunal de justicia y configura un acto que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 319:3148; 328:4542; 329:5567; 330:855; 331:2799, entre muchos otros), lo cual la defensa no logra demostrar en el caso.

De otra banda, en cuanto a la invocada afectación de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable -respecto de la cual existe contradicción entre la postura de la querrela y la de la defensa-, y más allá de que -como se explicó precedentemente- no transcurrieron los plazos prescriptivos previstos en el art. 67 del Código Penal, en función del 62, inc. 2, de ese cuerpo normativo, advierto que sobre este tópico el tribunal *a quo* efectuó un pormenorizado examen de la normativa aplicable y de las circunstancias particulares del caso.

En este sentido, tal como se sostuviera *in re* FRO 74029245/2008/T01/6/CFC1, caratulada "LAFALCE, Luis Joaquín s/recurso de casación", Reg. n° 1055/18 del 8/10/18, la procedencia del planteo formulado se encuentra supeditado a la demostración por parte del recurrente de la irrazonabilidad de la prolongación del proceso, dado que en dicha cuestión no hay plazos automáticos o absolutos y resulta ineludible el análisis de las contingencias del



proceso de que se trata (Fallos: 332:1512), lo que, de momento, no ocurre en el caso bajo análisis.

En definitiva, advierto que la defensa se ha limitado a exponer su propio enfoque sobre el caso y el modo en que a su juicio debió ser resuelto, pero no introdujo argumentos ni una crítica razonada que logre conmover la decisión adoptada y sólo evidencia una discrepancia con la solución brindada al caso.

Tal es mi voto.

Por ello, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de D. [REDACTED] R. [REDACTED] C. [REDACTED] S. [REDACTED] y N. [REDACTED] O. [REDACTED] F. [REDACTED], con costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

II- TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Javier Carbajo y Angela Ester Ledesma. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

